



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 27-2018-00514-01
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CASTRO QUIROGA
FLOR DEL CARMEN CARDENAS CRISTIANO
DEMANDADO: AGRICOLA EL ENCANTO S.A.
ALFONSO MATTOS BARRERO

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Al conocer del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, revisa la Corporación el fallo proferido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de esta Ciudad, el 08 de marzo del 2022.

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de la parte demandante.



ANTECEDENTES

Los señores MANUEL ANTONIO CASTRO QUIROGA y FLOR DEL CARMEN CÁRDENAS CRISTIANO instauraron demandada ordinaria laboral en contra de AGRICOLA EL ENCANTO S.A. y ALONSO MATTOS BARRERO con el fin de que se declare que existió un contrato de trabajo entre el 06 de octubre del 2015 y el 05 de septiembre del 2016 entre los demandantes y el señor Alfonso Mattos Barrero. Como consecuencia, solicita se condene al señor Alfonso Mattos Barrero al pago de la totalidad de los salarios causados durante el transcurso de la relación laboral, las cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. Como pretensión subsidiaria solicita que se declare que el contrato se celebró con la sociedad AGRICOLA EL ENCANTO S.A. y que sea dicha entidad la que realice los pagos de las acreencias adeudadas. (fls. 4 a 11 y 42 a 47 (subsanción) archivo 01EXP 2018-514).

HECHOS

Fundamentaron sus pretensiones señalando que fueron contratados el día 06 de octubre del 2015 mediante contrato de trabajo con el señor Alfonso Mattos Barrero para desempeñar el cargo de servicios generales a favor de la casa residencial del señor Mattos para él y su familia; que el salario pactado con el señor Manuel Antonio Castro Quiroga fue de \$800.000 y con la señora Flor del Carmen Cárdenas fue de \$644.350 para el año 2015; que el señor Mattos intentó darle una apariencia irreal al contrato de trabajo al hacerlos firmar contrato de trabajo entre ellos y la sociedad AGRICOLA EL ENCANTO S.A.; que los demandantes prestaron sus servicios a favor del señor Mattos directamente para él y su familia en su casa residencial ubicada en el Barrio Floresta de la Sabana; que prestaron sus servicios subordinados; que vivían en el mismo lugar donde prestaban sus servicios; que tenían un horario de trabajo de más de 12 horas diarias de lunes a domingo; que a partir de



diciembre del 2015 el señor Mattos dejó de cancelarles el salario y que los meses subsiguientes solo les pagaba parte del salario; que se les adeudan las acreencias reclamadas en las pretensiones; que presentaron carta de renuncia motivada el 30 de agosto del 2016 con fecha de finalización del contrato el día 05 de septiembre del 2016 indicando las razones de la terminación del contrato las cuales obedecieron al incumplimiento de los pagos de conformidad con la ley; que el empleador les pagó el valor de la liquidación definitiva de las acreencias laborales de manera parcial toda vez que únicamente reconoció el pago de esos derechos a partir del 16 de julio del 2016 al 05 de septiembre del 2016 y no desde la fecha de inicio de la relación laboral. (fls. 2 a 4 archivo 01EXP 2018-514).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda el señor **ALFONSO ENRIQUE MATTOS BARRERO** y **AGRICOLA EL ENCANTO S.A.**, no se opusieron a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con el señor Alfonso Enrique Mattos Barrero como persona natural y se opuso a las demás pretensiones, respecto de los hechos aceptó el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 23 y 24; dijo que el 22 era parcialmente cierto y, negó los demás. Propuso las excepciones de mérito que denominó buena fe, cobro de lo no debido y prescripción. (fls. 79 a 83 archivo 01EXP 2018-514).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre MANUEL ANTONIO QUIROGA y FLOR DEL CARMEN CÁRDENAS CRISTIANO como trabajadores y ALFONSO MATTOS BARRERO como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 6 de octubre de 2015 y el 5 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Dado que sus derechos laborales, no fueron cancelados de forma correcta y oportuna, se condena a ALFONSO



MATTOS BARRERO a pagarle a los trabajadores las siguientes sumas de dinero:

MANUEL ANTONIO CASTRO QUIROGA

Cesantías \$622.222
Prima de servicios \$433.333
Vacaciones \$311.111
Indemnización por despido sin justa causa \$800.000
Sanción moratoria omisión de consignación de cesantías \$4.266.666
Sanción moratoria artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo \$12.879.999.99

FLOR DEL CARMEN CÁRDENAS

Cesantías \$536.242
Prima de servicio \$373.454.
Vacaciones \$268.212
Indemnización por despido sin justa causa \$689.454
Sanción moratoria omisión de consignación de cesantías \$3.677.088
Sanción moratoria artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo \$11.100.209.

TERCERO: Condenar a que se realicen aportes por concepto de pensión y salud por el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2015 y 5 de septiembre de 2016, con los IBC de \$800.000 Castro Quiroga y \$689.454 Cárdenas Cristiano, a las entidades de seguridad social a la que se encuentre afiliados los demandantes.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de Buena fe y prescripción, respecto de la de cobro de lo no debido, se declara parcialmente probada conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la persona natural demandada, como agencias en derecho se fija la suma de suma de \$2'500.000." (archivo 07Acta audiencia art 80- 8 de marzo de 2022)

Fundamentó su decisión la Juez de primer grado señalando en síntesis que el demandado Alfonso Mattos aceptó el contrato desde el 06 de octubre del 2015 hasta el 05 de septiembre del 2016 e indica que el hecho de que la contratación se haya realizado a través de agrícola el encanto no significa que sea su real empleador, pues es claro que no prestaban sus servicios dentro del giro ordinario de la agrícola. Señala que entiende el Despacho que lo que pretendió el señor Mattos fue honrar sus obligaciones como empleador a través de la sociedad de la que era representante legal y accionista con otros 2 integrantes de su familia; que en este caso el empleador es el señor Alfonso Mattos. Que el Despacho le dará plena validez



a los pagos hechos por agrícola el encanto y condenara al pago de las obligaciones que no se haya acreditado su pago que son las siguientes:

Pretenden se condene el pago de salarios desde el 5 de diciembre de 2015 hasta el 15 de junio del 2016 por un valor de \$ 6'026.700. Que examinadas las pruebas se evidencia que existe soporte de los pagos de salario de enero de 2016, primera quincena de marzo de 2016, segunda quincena de mayo, segunda quincena de junio de 2015 y segunda quincena de julio de 2016. Que en el interrogatorio de parte de Manuel al interrogársele sobre que pagos se le adeudaban señaló vacaciones, cesantías, pensión, caja de compensación y la señora Flor del Carmen afirmó que solo recibían los sueldos por lo que se tendrá que, si se les hizo pago de los salarios, por lo que por este concepto no se impondrá condena alguna.

Respecto de las cesantías causadas entre el 16 de julio del 2016 al 5 de octubre del mismo año se cancelaron según la documental del folio 109 a Manuel Antonio y la de folio 104 a la señora Flor del Carmen. Que no existe consignación ni pago en el período comprendido entre el 06 de octubre del 2015 al 15 de julio del 2016, por lo que se impartirá condena por la suma de \$622.222 a Manuel y \$536.242 a Flor del Carmen.

Prima de servicios: por este concepto se observa dos constancias de pago una vista a folio 108 que acredita el pago de la prima causada entre el 06 de octubre del 2015 y el 31 de octubre del 2016 y los folios 104 y 109 dan cuenta del pago de la prima del 16 de julio del 2016 a 05 de septiembre de este año, por lo que está pendiente de cancelar la prima causada entre el 01 de enero de 2016 y el 15 de julio del mismo año, es decir, lo correspondiente a 105 días de servicio por lo que para el señor Castro Quiroga se dispone pagar la suma de \$433.3132 y \$373.454 para la señora Flor.

En cuanto a las vacaciones no se acreditó el pago de las causadas entre el 06 de octubre de 2015 y el 15 de julio del 2016, por lo que se impartirá condena por la suma de \$311.111 para el trabajador y \$268.121 para la trabajadora



Aportes a la seguridad social: frente a este concepto no se acreditó pago por lo que se dispondrá que se realicen los respectivos aportes durante todo el término de la relación laboral a las entidades de seguridad social en salud y pensión a la que se encuentren afiliados los demandantes

Indemnización por despido sin justa causa: dentro de las diligencias se encuentra acreditado que los trabajadores renunciaron por el incumplimiento continuo del empleador en el pago de las prestaciones de ley, lo cual manifestaron por escrito al empleador, por lo que les asiste derecho \$800.000 a Manuel y a Flor la suma de \$689.454.

Sanción moratoria por omisión del pago oportuno de cesantías e indemnización por falta de pago de prestaciones establecida en el art. 65 del C. S. del T. en relación con esta indemnización la jurisprudencia ha indicado que no puede ser declarada en forma automática e inexorable, sino que deben analizarse las circunstancias que rodearon el incumplimiento del empleador para determinar si existe o no buena fe. Para que puede ser eximido debe acreditar la buena fe. Que el hecho de que haya entrado al proceso de reorganización no justifica su omisión como empleador. No hay razón para absolverlo de la indemnización moratoria. Se condena hasta el **08 de enero del 2018** que fue admitido el señor Mattos en el proceso de reorganización. Respecto de la solidaridad, pedida por el apoderado actor, no se decreta en razón a que no fue pretensión de la demanda y por lo tanto no fue objeto de debate.

RECURSOS DE APELACIÓN

El **demandado** recurrió la decisión proferida en primera instancia señalando que frente a la sanción moratoria por el no pago de las cesantías y la sanción moratoria del artículo 65 a la hora de realizar el análisis el Despacho no advierte o no se encuentra probado que el señor Alfonso Mattos haya de manera dolosa o con algún animo defraudatorio utilizado a la sociedad agrícola el encanto en su relación laboral con los demandantes, tal y como



fue reconocido el señor se valió de la sociedad para realizar los pagos que fueron avalados por el Despacho, tal y como se planteó en la contestación de la demanda y los alegatos hay que ver que la realidad formal sobre la que se hizo el contrato era con la sociedad agrícola el encanto y mi representado estaba actuando con la plena convicción de que así era y por ello realizó los pagos que había lugar, entonces me parece que la mala fe debe ser analizada frente a esta situación, porque su ánimo de pagar fue tal que aun cuando se encontraba en ley 1116 de 2006 y el artículo 17 prohíbe realizar los pagos el señor dijo ok voy a ir a revisar la ley hasta donde puedo pagar y con el espacio que se le permitía que era a partir del 16 de julio de 2016 dijo ok si bien una parte entra en la reorganización otra parte no y como mi ánimo es pagar yo veo que se debe hacer un análisis no de pensar cual creo que fue la intención sino la verdadera intención el señor pagó lo que creyó que podía hacer de acuerdo con la ley. Que no se puede hablar de mala fe ahora esto lo hizo porque los empleados estaban a través de la sociedad a su vez también como persona natural una vez el seguía con la convicción de que el empleador era agrícola el encanto, entonces venir a sancionarlo como persona natural por esa supuesta mala fe creo que no es procedente y una vez el recibió la notificación de la demanda en la que se aceptó la relación laboral con él directamente por solicitud de las partes ya también se encontraba admitido al proceso de reorganización lo cual le impedía realizar el pago. Que no podemos condenarlo a realizar un pago por una supuesta mala fe cuando la misma ley le prohibía pagar bajo las circunstancias en las que se encontraba en ese momento porque hay que recordar que hasta el día de hoy o el día de la contestación de la demanda máximo hasta el día que se presentó la demanda fue que las personas solicitaron que se declarara la relación laboral con el señor Alfonso Mattos, pero antes de eso la realidad la convicción del demandado e incluso de las partes hasta que recibieron los pagos era que la relación era con agrícola el encanto luego no podía realizarse el pago más allá del valor que se realizó y por ello lo que existió fue una buena fe



Por su parte, el **demandante** interpuso recurso de apelación argumentando que presenta inconformidad con el fallo con fundamento en no haber declarado la deuda en relación con los salarios solicitados en el libelo introductorio, toda vez que fundamenta el despacho que debido a la manifestación hecha por el señor Manuel Castro en el interrogatorio al manifestar que solo se le debía prestaciones sociales da eso la posibilidad de concluir que los salarios si estaban pagos, pero lo cierto es que con el material probatorio allegado al proceso y con la documental presentada por la parte demandada no obra soporte alguno en donde conste que efectivamente los salarios si se pagaron y es que esta es una de las razones por las cuales los demandantes presentaron la renuncia motivada que dio lugar a esta reclamación y que como tal lo manifestado por el señor Manuel Castro tiene que verse no solo como una confesión aislada sino que debe verse en su conjunto con todo lo que manifestó y además en conjunto con las demás pruebas practicadas en el proceso.

En cuanto a la sanción moratoria el código establece que el valor de la misma corresponderá a un día de salario por cada día de retardo hasta 24 meses y posteriormente de esos 24 meses a la tasa máxima de interés bancario; ello supone que para el caso del señor Manuel Castro esa sanción moratoria debe calcularse no hasta el momento en que el señor Alfonso Mattos entró al proceso de reorganización sino hasta los 24 meses y de ahí en adelante a la tasa máxima hasta que se haga el pago, porque no puede ser limite la fecha al proceso de reorganización, porque eso no delimita el comportamiento de mala fe que sostuvo la demandada sino porque la legislación no limita en ningún sentido que la sanción o la indemnización moratoria deba limitarse o frenarse hasta ese momento por lo que solicita se reliquide la sanción moratoria. En relación con la señora Flor Cárdenas como ella ganaba un salario mínimo se debe condenar al pago de 1 día de salario hasta que se haga efectivo el pago.

Respecto a la solidaridad en el derecho laboral de conformidad con lo establecido en el art 53 CP y el artículo 24 del CST la realidad prima sobre las formas, por lo que hay que verificar que fue lo que ocurrió en el proceso



en los hechos reales ocurridos y probados y por lo cual aquí se puede ver que existió una intermediación por parte de Agrícola el Encanto; que realmente quien fuera el verdadero empleador como lo decretó el Despacho fue el señor Mattos, por lo cual se solicita se declare la solidaridad en ese sentido teniendo en cuenta que esa es la realidad de los hechos y aunado a lo anterior vale la pena señalar que por eso precisamente la legislación laboral permite la posibilidad de fallos extra y ultra petita cuando de la realidad de los hechos se vea la posibilidad de decretar obligaciones más allá de las que simplemente se plantearon en la demanda.

Finalmente, en lo que corresponde a la liquidación de prestaciones hace falta el cálculo de los intereses a las cesantías.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S. S. la Sala resolverá los puntos de inconformidad planteados en el recurso de apelación formulado por ambas partes.

No se discute en esta instancia la existencia de un contrato a término indefinido entre los señores MANUEL ANTONIO QUIROGA y FLOR DEL CÁRMEN CÁRDENAS CRISTIANO como trabajadores y el señor ALFONSO MATTOS BARRERO como empleador entre el 06 de octubre del 2015 al 05 de septiembre del 2016, lo cual fue aceptado por el empleador desde la contestación de la demanda.

Salarios entre el 01 de diciembre del 2015 al 05 de septiembre del 2016

Sea lo primero recordar que de conformidad con el artículo 51 del C. P. del T. y de la S. S. son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley. Concordante con el artículo 164 del C. G. del P. al cual nos remitimos



por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S. que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el artículo 165 ibidem el cual establece que la confesión es un medio de prueba.

En el presente caso, al absolver el interrogatorio de parte el señor Manuel Antonio Castro Quiroga, al señalarsele: Dice usted que se le adeudan pagos o no se le hicieron completos los pagos por su labor. ¿Recuerda usted exactamente que pagos no se le realizaron? Contestó *“pues los pagos que no se realizaron fue como vacaciones, cesantías y pensiones, caja de compensación”*.

Al realizarle la misma pregunta a la señora Flor del Carmen Cárdenas Cristiano contestó *“Por decir, a nosotros nos habían dicho que estábamos asegurados al seguro, pensiones, cesantías, subsidios de mis hijos no lo tuvimos porque fui a sacarle cita a mis hijos y no pude hacer nada; el subsidio de ese tiempo que duramos ahí tampoco no lo pagaron; cesantías ósea yo miro de mis extractos de pensiones y cesantías los 11 meses que yo dure allá no me cotizaron nada, no tengo nada cotizado por eso es que yo digo que eso es lo que nos deben y **los sueldos pues al comienzo nos pagaban una quincena sí, una quincena no y, entonces empezamos a decirles a ellos que sino no nos cancelaban la quincena nos tocaba irnos, entonces la señora Ani se puso al día y nos pago pero lo que era sueldo, pero lo que era prestaciones no nos pagaron nada”***

Conforme lo anterior, es claro que ambos demandantes confesaron que su empleador no les adeuda ninguna suma por concepto de salario, lo cual contrario a lo que pretende el apoderado de la parte demandante es suficiente para absolver de esta pretensión al empleador.

Intereses a las cesantías

Teniendo en cuenta que desde la demanda se solicitó el pago de los intereses a las cesantías causadas durante la relación laboral y, que no se probó que el empleador haya pagado los intereses sobre las cesantías a las cuales fue condenado en primera instancia, lo cual era su carga probatoria, se



adicionará el fallo apelado para condenar por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$74.667 en favor del señor Manuel Antonio Castro Quiroga y la suma de \$64.350 en favor de la señora Flor del Carmen Cárdenas Cristiano.

Sanción por no consignación de cesantías e indemnización moratoria

Sobre el particular y como bien lo indicó la juzgadora de instancia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, entre otras en sentencia SL 3858 de 2020 que para la imposición de esta condena se debe analizar el actuar de la demandada, pues de acreditarse que omitió caprichosamente el pago de las acreencias laborales causadas a favor del trabajador, se abre paso su imposición, de lo contrario si demuestra que su actuar obedeció a razones atendibles, se exonera de la misma.

La demandada solicita se revoque la condena impuesta por sanción por no consignación de cesantías y la indemnización moratoria, señalando que su actuar no estuvo revestido de mala fe, indicando que pagó lo que se le permitía, pues se encontraba bajo la Ley 1116 del 2006; argumento que no es de recibo para la Sala como quiera que tal y como lo indicó la falladora de primera instancia el empleador Alfonso Mattos entró en proceso de reorganización el **08 de enero del 2018**, es decir, después de más de 1 año de haber finalizado la relación laboral que lo unía con los demandantes, la cual finalizó en el año 2016; por lo que este hecho no demuestra que su actuar haya estado revestido de buena fe durante la relación laboral que los unió. Tampoco puede venir a decir ahora en el recurso que no pagó porque seguía bajo la convicción de que los demandantes habían celebrado el contrato era con la sociedad Agrícola el Encanto S.A., pues desde que contestó la demanda aceptó que el contrato lo celebró con los demandantes el señor Alfonso Mattos como persona natural y que fue a él quien le prestaron sus servicios.

Por tanto, como acertadamente lo entendió la falladora de primera instancia



y como lo solicita la parte demandante en sus alegatos al no evidenciarse que el actuar del empleador haya estado revestido de buena fe se debe confirmar la condena impuesta.

En cuanto a la inconformidad presentada por el apoderado de la parte demandante tanto en el recurso como en los alegatos, es necesario precisar que efectivamente como lo señaló la falladora de primera instancia se admitió el proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Alfonso Enrique Mattos Barrero, el que fue decretado por la Superintendencia de sociedades. A este respecto, la Sala Laboral de la CSJ, entre otras en sentencia SL2805 de 2020, señaló que el límite de la indemnización bajo estudio corresponde a la fecha en que la fuera admitida en proceso de reorganización, así se pronunció en dicha oportunidad:

*Pese a lo anterior, se limitará el reconocimiento de la indemnización sólo hasta el 17 de octubre de 2012, **fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización empresarial y nombró promotor, debido a que, desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias del accionante, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial (CSJ SL16280-2014).** (Negrilla fuera del texto original)*

Por tanto, acertó la falladora de primera instancia al limitar la indemnización moratoria a la fecha en que se admitió el empleador en proceso de reorganización; por lo que se confirmará este punto.

Solidaridad de la sociedad Agrícola el Encanto S.A.

Frente a este punto no se hará ningún pronunciamiento como quiera que entre las pretensiones de la demanda no se solicitó la solidaridad que ahora se pretende en el recurso, por lo que se trata de un hecho nuevo que no fue debatido en el proceso. Aunado a que debe recordársele al apoderado de la



parte demandante que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. y conforme lo ha explicado de manera reiterada la CSJ entre otra en la sentencia SL 506-2023 las facultades extra y ultra petita son exclusivas de los Jueces de única y primera instancia, por lo que en segunda instancia no se cuenta con dichas facultades; razón por la cual se confirmara este punto.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para **CONDENAR** al señor **ALFONSO MATTOS BARRERO** a pagar por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$74.667 en favor del señor Manuel Antonio Castro Quiroga y la suma de \$64.350 en favor de la señora Flor del Carmen Cárdenas Cristiano.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.



Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY

MAGISTRADO